



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-263/2023 Y
SCM-JDC-264/2023 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARÍA DE LOURDES
SOTELO GUTIÉRREZ Y ALBERTO
MICHAEL QUECHO ZÁRATE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **modifica** el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del cual desechó las demandas que dieron lugar a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **TEEM/JDC/48/2023** y **TEEM/JDC/49/2023**, por carecer de competencia para conocer y resolver la controversia planteada en la instancia local.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	8
PRIMERO. Competencia y jurisdicción.....	8
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
I. Síntesis del acuerdo plenario impugnado.....	11

II. Síntesis de los agravios.....	13
III. Determinación de esta Sala Regional.....	16
QUINTO. Sentido y efectos de la sentencia.....	22
RESUELVE.....	22

GLOSARIO

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

I. Origen de la controversia.

El veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo una asamblea en el poblado de Tlaltenango, localizado en el municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, durante la cual el ciudadano Alberto Michael Quecho Zárate, en carácter de ayudante municipal de esa localidad, rindió un informe ante las personas que asistieron en torno a los ingresos y egresos que se destinaron para organizar la «Feria de Tlaltenango **2022**» que anualmente se lleva a cabo en honor a la Virgen de los Milagros.

Durante el desarrollo de esa asamblea el citado ayudante municipal expuso frente a las y los asistentes, las razones por las que estimó necesario que a partir de ese momento se integrara un Comité de Festejos para cada festejo patronal que anualmente se realizara en el poblado de Tlaltenango con motivo de la referida feria.

Derivado de ello, en esa asamblea las personas asistentes tomaron la decisión de nombrar a quienes integrarían el Comité de Festejos de Tlaltenango para organizar y encargarse de los preparativos de la mencionada feria en el año de dos mil veintitrés (**2023**), mismo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-263/2023 y
SCM-JDC-264/2023 acumulados

que quedó conformado por diversas personas, entre ellas, María de Lourdes Sotelo Gutiérrez, como presidenta.

Así, el nueve de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano Alberto Michael Quecho Zárate, en su carácter de ayudante municipal de Tlaltenango, presentó el oficio AYU/00151/09/01/2023 en la oficialía de partes del ayuntamiento de Cuernavaca, a través del cual hizo del conocimiento al presidente municipal de ese órgano de gobierno la integración del Comité de Festejos de ese poblado para dos mil veintitrés (**2023**).

Posteriormente, el doce de julio de dos mil veintitrés, dos ciudadanas informaron al ayuntamiento de Cuernavaca, que el dieciséis de julio de ese año, las y los habitantes del poblado de Tlaltenango harían una asamblea para elegir a las personas que integrarían el Comité de Festejos, el cual se encargaría de efectuar los preparativos para celebrar la «Feria de Tlaltenango **2023**» en honor a la Virgen de los Milagros, que tendría verificativo del uno al diez de septiembre.

En esa fecha, dichas ciudadanas también solicitaron al presidente municipal del ayuntamiento de Cuernavaca que les apoyara para contar con los insumos necesarios, a fin de poder llevar a cabo la mencionada asamblea (un salón techado, sillas, tablonés y sonido) y, asimismo, que designara a una persona como representante del ayuntamiento para presenciar y observar el desarrollo de la misma.

En respuesta a dichas solicitudes, el secretario del ayuntamiento de Cuernavaca emitió el memorándum SA/0736/2023 de trece de julio de dos mil veintitrés, para informar a las citadas ciudadanas que la autoridad auxiliar que cuenta con la atribución legal de representar al ayuntamiento de Cuernavaca durante la celebración de la mencionada asamblea, era el ayudante municipal del poblado de

**SCM-JDC-263/2023 y
SCM-JDC-264/2023 acumulados**

Tlaltenango, esto es, el ciudadano Alberto Michael Quecho Zárate.

Una vez celebrada la mencionada asamblea, el dieciocho de julio de ese año, dichas ciudadanas dirigieron un escrito al presidente municipal del referido ayuntamiento, para hacer de su conocimiento que el Comité de Festejos de dos mil veintitrés (**2023**) que se haría cargo de toda la organización y los preparativos para la «Feria de Tlaltenango **2023**» en honor a la Virgen de los Milagros, había sido electo por voluntad de la comunidad de ese poblado.

Mediante dicho escrito, también informaron al presidente municipal del ayuntamiento de Cuernavaca que –durante esa asamblea– las y los asistentes decidieron elegir a quienes integrarían un Consejo de Vigilancia Administrativo y Financiero, encargado de supervisar los ingresos y gastos la «Feria de Tlaltenango **2023**».

En el mencionado escrito, esas ciudadanas solicitaron al presidente municipal que el Comité de Festejos y que el Consejo de Vigilancia Administrativo y Financiero, fueran reconocidos por el ayuntamiento de Cuernavaca *«para que puedan realizar la gestión y tramitología respecto a los permisos que por motivo de la feria deben generarse»* y, del mismo modo, manifestaron que ciudadano Alberto Michael Quecho Zárate, ayudante municipal del poblado de Tlaltenango, se había opuesto a la realización de dicha asamblea al exhortar a la ciudadanía a no participar en la misma, por lo que pidieron se tomaran las medidas que conforme a derecho correspondieran.

Como consecuencia de lo anterior, el secretario del ayuntamiento del municipio de Cuernavaca emitió el oficio SA/0295/2023-07 de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el cual dirigió al ciudadano Alberto Michael Quecho Zárate, ayudante municipal del poblado de Tlaltenango, para expresarle lo siguiente:

ALBERTO MICHAEL QUECHO ZÁRATE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-263/2023 y
SCM-JDC-264/2023 acumulados

AYUDANTE MUNICIPAL DEL POBLADO DE TLALTENANGO

PRESENTE.

Sea el medio para hacer llegar a usted un cordial saludo, así mismo con fundamento en lo establecido por los numerales 39 y 40 del Reglamento de Gobierno y la administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, y en términos de lo dispuesto por los arábigos 100, 101 y 02 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, así como del numeral 18 del Reglamento para los Delegados y Ayudantes Municipales del Ayuntamiento de Cuernavaca, me permito a usted exponer que:

- Con fecha 09 de enero del año 2023, se recibió en Presidencia Municipal un escrito signado por usted, en el cual hizo de conocimiento que el día miércoles 28 de diciembre del año 2022, en las instalaciones de la Ayudantía Municipal del Poblado de Tlaltenango se presentó al nuevo Comité de festejos. (existiendo la incertidumbre del nacimiento de este comité, toda vez que no especifica la forma de elección de dicho comité) haciendo constar que la asistencia de esta reunión se constituye por 45 personas en su totalidad.
- Con fecha 18 de julio del año 2023, fue recibido en Presidencia Municipal, un escrito signado por Ciudadanos del Poblado de Tlaltenango en el que hacen de conocimiento que con fecha domingo 16 de julio del 2023, a través de una Asamblea General convocada por usos y costumbres, constituida en las instalaciones del Parque Tlaltenango, con una asistencia de 173 personas se eligió de entre dos planillas inscritas al momento a las personas que integrarían el "Comité de festejos para la feria Tlaltenango 2023" y "Consejo de vigilancia administrativo y financiero 2023".

En este sentido al encontrarse dos posturas similares relativas a la ejecución de los preparativos y organización de la Feria de Tlaltenango 2023, en alusión a la Virgen de

**SCM-JDC-263/2023 y
SCM-JDC-264/2023 acumulados**

los Milagros, el Presidente Municipal José Luis Urióstegui Salgado en sesión de cabildo llevada a cabo el día 26 de julio del año 2023, agotando el punto número 7, determinó, que este Ayuntamiento se mantendrá respetuoso sobre los usos y costumbres del poblado de Tlaltenango; siendo indispensable hacer de su conocimiento que la figura de Asamblea ciudadana se encuentra consagrada en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en su numeral 4, fracción III, que a su letra dice: "...Asamblea General comunitaria, es una de las autoridades de deliberación y toma de decisiones en los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes de acuerdo a sus prácticas tradicionales..."

Ahora bien, como es de su conocimiento al haber estado en la reunión con ciudadanos del poblado de Tlaltenango el pasado año 2022, al interior del salón José María Morelos y Pavón en las instalaciones de este Ayuntamiento previo a los preparativos de la feria de Tlaltenango 2022, fueron en ese momento los mismos pobladores quienes en uso de la voz, le dieron en aquella ocasión el voto de confianza para organizar dicha feria de Tlaltenango.

Es por lo anteriormente expuesto que le exhorto a ser respetuoso de los usos y costumbres de su Poblado, así como a mantener la unión, el orden y el dialogo abierto a su comunidad de conformidad con lo estipulado por el artículo 18 fracción VI.

Así mismo, en la máxima de mantenernos respetuosos y coexistir con los usos y costumbres del poblado de Tlaltenango, me permito enlistar a continuación el marco jurídico aplicable a las comunidades Indígenas, destacando, que como es de su conocimiento, el poblado de Tlaltenango se encuentra inscrito en el Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Morelos.

1. Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este los pueblos y comunidades indígenas son reconocidos como sujetos de derechos, y se afirma que la auto adscripción es el criterio fundamental para decidir a quienes se aplican las referidas disposiciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-263/2023 y
SCM-JDC-264/2023 acumulados

2. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (1989), es el principal tratado internacional vigente en el ámbito de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, otorga un amplio y basto reconocimiento a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
3. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Convención internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
7. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin otro particular por el momento, le reitero las seguridades de mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE

CARLOS DE LA ROSA SEGURA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

II. Medios de impugnación locales.

Inconformes con el contenido de dicho oficio, el treinta y uno de julio y el siete de agosto del presente año, el ciudadano Alberto Michael Quecho Zárate (en su carácter de ayudante municipal del poblado de Tlaltenango) y la ciudadana María de Lourdes Sotelo Gutiérrez (como presidenta del Comité de Festejos de Tlaltenango de dos mil veintitrés, electa en la asamblea de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós) promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía directamente en esta Sala Regional, los que motivaron la integración de los expedientes **SCM-JDC-220/2023** y **SCM-JDC-230/2023**.

El nueve de agosto de dos mil veintitrés, esta Sala Regional emitió

**SCM-JDC-263/2023 y
SCM-JDC-264/2023 acumulados**

dos acuerdos plenarios en ambos expedientes, para reencauzar las demandas a la instancia jurisdiccional local, al considerar necesario que el TEEM analizara los requisitos de procedencia y determinara lo que en derecho correspondiera.

De ese modo, con las demandas el TEEM integró los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **TEEM/JDC/48/2023** y **TEEM/JDC/49/2023**, los cuales por acuerdo plenario de veintinueve de agosto de este año, acumuló y determinó que carecía de competencia para conocer y resolver la cuestión planteada por las personas promoventes, dado que –desde su perspectiva– la Comité de Festejos constituye una autoridad tradicional que no ostenta una representación con poder público, ni ejerce actividades equivalentes a los poderes político o de gobierno dentro del poblado de Tlaltenango.

III. Medios de impugnación federales.

Para controvertir tal determinación, el cinco de septiembre de este año, el ciudadano Alberto Michael Quecho Zárate (en su carácter de ayudante municipal del poblado de Tlaltenango) y la ciudadana María de Lourdes Sotelo Gutiérrez (como presidenta del Comité de Festejos de Tlaltenango de dos mil veintitrés, electa en la asamblea de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós) presentaron dos demandas en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

Dichas demandas dieron lugar a la integración de los juicios **SCM-JDC-263/2023** y **SCM-JDC-264/2023**, mismos que se turnaron al **magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien en su oportunidad los radicó, admitió a trámite las demandas y los sustanció hasta dejar los medios de impugnación en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-263/2023 y
SCM-JDC-264/2023 acumulados

Esta Sala Regional es competente para conocer estos juicios, pues la controversia encuentra su origen en la determinación plenaria del TEEM a través de la cual se declaró incompetente para resolver los planteamientos que las personas promoventes formularon a través de sus demandas en la instancia local, mismas que desechó.

En dichas demandas cuestionaban un presunto actuar indebido del presidente municipal, secretario e integrantes del cabildo del ayuntamiento del municipio de Cuernavaca, debido al supuesto desconocimiento de las y los integrantes del Comité de Festejos de Tlaltenango para el año dos mil veintitrés (**2023**), que la comunidad de ese poblado eligió en la asamblea de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

Supuesto que es competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción, como lo es el estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **CPEUM:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV inciso d).
- **LGSMIME:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- Acuerdos **INE/CG329/2017** e **INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los cuales

**SCM-JDC-263/2023 y
SCM-JDC-264/2023 acumulados**

se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país¹.

SEGUNDO. Acumulación.

Para esta Sala Regional procede acumular los presentes juicios, pues en ambos medios de impugnación las personas demandantes controvierten el mismo acto, cuya pretensión es que sea revocado.

En consecuencia, para resolver la presente controversia de manera conjunta, acorde con los artículos 31 de la LGSMIME; 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el juicio identificado con la clave **SCM-JDC-264/2023** debe acumularse al diverso **SCM-JDC-263/2023**, al ser este el primero en el índice de esta autoridad judicial federal, razón por la que deberá agregarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Las demandas de los juicios reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la LGSMIME, por lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, contienen nombres y firmas autógrafas de quienes conforman la parte actora, quienes identifican como acto impugnado el acuerdo plenario del TEEM, aunado a que exponen hechos y agravios en los que basan la controversia.

b) Oportunidad. El acuerdo plenario impugnado se notificó a las

¹ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023, la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024, lo cual tuvo lugar mediante la declaratoria realizada en la sesión extraordinaria de siete de septiembre de dos mil veintitrés del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-263/2023 y
SCM-JDC-264/2023 acumulados

personas accionantes personalmente el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (tal como se observa de las cédulas de notificación respectivas) y las demandas se presentaron el cinco de septiembre del mismo año, por lo que ello se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la LGSMIME.

c) Legitimación e interés jurídico. Las personas demandantes están legitimadas para promover estos juicios y cuentan con interés jurídico para ello, al haber sido quienes promovieron los medios de impugnación en la instancia jurisdiccional local, de los cuales derivó la determinación que hoy controvierten en esta instancia federal, de cara a la supuesta afectación que dicen resentir en sus derechos político-electorales como habitantes del poblado de Tlaltenango.

d) Definitividad. El acuerdo plenario impugnado es definitivo y firme, pues no hay un medio de impugnación ordinario que las personas enjuiciantes deban agotar previo a acudir a esta Sala Regional.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Síntesis del acuerdo plenario impugnado.

El TEEM destacó en el acuerdo plenario impugnado que resultaba indispensable analizar si la materia de la controversia planteada en la instancia local, podía dilucidarse a través del ámbito de tutela del derecho electoral.

Así, de un análisis integral a las constancias de los expedientes de los juicios promovidos en la instancia jurisdiccional local, el TEEM arribó a la conclusión de que carecía de competencia para conocer y resolver la controversia inicialmente sometida a su consideración.

Tal determinación encontró sustento en que –desde su óptica– el Comité de Festejos de Tlaltenango es una *«instancia de carácter religiosa, ya que se encarga de la realización de la Feria en honor de la “Virgen de los Milagros”, en donde los peregrinos y visitantes llegan por un acto de fe al lugar con la finalidad de agradecer a la Virgen los favores recibidos o para pedir por sus necesidades»*.

En concepto del TEEM, *«las Comisiones de Festejos, reconocidas como uno de los elementos de la organización comunitaria, tienen como finalidad recolectar de entre los integrantes de la comunidad, recursos y administrar estos para la organización de las festividades religiosas»*.

De ese modo, el TEEM puntualizó que –sin desconocer su carácter como autoridad tradicional– las constancias de los expedientes no patentizaban que la Comité de Festejos realmente ostentara una representación con poder público o bien, que ejerciera facultades de imperio sobre la comunidad de Tlaltenango que incidieran en la toma de las decisiones sobre los asuntos de carácter público.

Con base en ello, ese órgano jurisdiccional local estimó que carecía de competencia para conocer y resolver la controversia, ya que las funciones del Comité de Festejos eran *«netamente religiosas y no ejerce poder público en la comunidad, ni la representa ante autoridades del Estado, por lo que la controversia escapa a la materia electoral»*.

El TEEM destacó que las calidades con que comparecieron Alberto Michael Quecho Zárate (como ayudante municipal del poblado de Tlaltenango) y María de Lourdes Sotelo Gutiérrez (como presidenta del Comité de Festejos para dos mil veintitrés, electa en la asamblea de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós), eran insuficientes para dotarle de competencia, pues en su concepto *«no toda elección de una autoridad dentro de un pueblo, barrio originario o comunidad actualiza la competencia de los tribunales electorales,*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-263/2023 y
SCM-JDC-264/2023 acumulados

ya que para ello se hace indispensable que sus derechos a participar sin discriminación alguna en la vida política, así como ejercer sus propias formas de gobierno, se vean involucrados».

Por ende, desde la perspectiva del TEEM, las constancias de los expedientes revelaban que el Comité de Festejos es una autoridad tradicional de la comunidad de Tlaltenango del «ámbito eclesiástico», de lo cual no necesariamente se sigue que ejerza un poder público de representación política de la comunidad, debido a que «única y exclusivamente ejerce funciones de la comunidad para el desarrollo y celebración de prácticas tradicionales de naturaleza religiosa, y si bien es cierto que ejerce un poder de hecho, también lo es que este poder no es posible considerarlo de gobierno, por lo que escapa de la jurisdicción electoral».

Derivado de lo anterior, al estimar que carecía de competencia para conocer de la controversia planteada en la instancia local, el TEEM determinó desechar los escritos de demanda de la parte actora.

II. Síntesis de los agravios.

Desde la perspectiva de las personas demandantes, el TEEM pasó por alto la importancia de la función del ayudante municipal dentro del poblado de Tlaltenango, a quien no lo consideró relevante.

Sostienen que este último es elegido por voto popular y representa al poblado indígena (cuya figura desempeña un papel auxiliar para el ayuntamiento de Cuernavaca), pues su elección se lleva a cabo mediante la participación de la ciudadanía, como lo establecen los artículos 100, 101 y 102 de la Ley Orgánica Municipal de Morelos.

En opinión de las personas demandantes, el TEEM hizo a un lado

que la elección de quienes forman parte del Comité de Festejos (realizada el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós), se llevó a cabo acorde con las prácticas tradicionales del sistema normativo interno de la comunidad del poblado de Tlaltenango, durante la cual estuvo presente el ayudante municipal, quien ostenta poder público al ser elegido directamente por el pueblo.

Como resultado, las partes argumentan que el TEEM incumplió con su deber de administrar justicia, lo que se traduce en una violación al derecho de la comunidad de Tlaltenango a acceder a la tutela jurisdiccional efectiva.

Para la parte actora, era fundamental que el TEEM se enfocara en analizar la controversia original, que buscaba demostrar que el ayuntamiento de Cuernavaca había reconocido incorrectamente la existencia de un Comité de Festejos distinto al que fue elegido en la asamblea del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, lo que representó una transgresión a los derechos de autodeterminación y autonomía de su comunidad que les reconoce la CPEUM.

Desde la visión de las personas demandantes, el TEEM interpretó la controversia como si se tratara de un proceso de renovación de autoridades tradicionales; sin embargo, aducen, en sus demandas primigenias enfatizaron que esa no era la cuestión en disputa, sino que el ayuntamiento de Cuernavaca había reconocido la existencia de un Comité de Festejos diferente.

En esta parte de su demanda, las personas actoras apuntan que el Comité de Festejos es un cargo honorífico derivado de la ayudantía municipal, designado por votación o nombramiento popular, con el propósito de respaldar a la ayudantía municipal en la organización de las festividades del pueblo, especialmente en eventos religiosos.

Por ello, enfatizan la importancia que para el Comité de Festejos tenía el ser reconocido por parte del cabildo del ayuntamiento del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-263/2023 y
SCM-JDC-264/2023 acumulados

municipio de Cuernavaca, ya que para efectos de llevar a cabo la feria de Tlaltenango *«se deben tramitar las licencias y permisos ante el ayuntamiento de dicho municipio, para dicha festividad, en coordinación con el ayudante municipal del poblado»*.

Desde el punto de vista de las personas actoras, al no haberseles reconocido el carácter que señalaron en la instancia local, la actora María Lourdes Sotelo Gutiérrez no podría cumplir con sus funciones como presidenta del Comité de Festejos para comenzar con dichos trámites administrativos ante la autoridad municipal y así organizar dicho festejo patronal.

Para las personas promoventes, el TEEM inadvirtió que el hecho de que el cabildo del ayuntamiento de Cuernavaca desconociera el Comité de Festejos electo el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, podría generar un conflicto social al interior de la comunidad de Tlaltenango, no obstante que la Ley Estatal de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, establece la obligación para las autoridades de no interferir ni entrometerse en las determinaciones que tomen las comunidades indígenas a través de la celebración de sus asambleas.

La parte actora menciona en su demanda que *«el Comité de Festejos del poblado es un cargo honorífico, encargado de realizar diversas actividades referentes a las festividades sociales y culturales que, entre otras actividades, organiza festividades religiosas, por cuestiones apegadas al artículo 2, inciso a) de la Constitución Federal que reconocen los derechos de autonomía y libre determinación a los pueblos indígenas»*.

También indican en su demanda que *«las funciones del Comité de Festejos son las relacionadas con la organización, ejecución,*

recaudación de fiestas patronales y festividades sociales entre otros, así como realizar gestiones para beneficio de dicho poblado, por consecuencia este comité le informa en asamblea sobre la respectiva organización, ejecución y si existen montos económicos o materiales recibidos y en asamblea el ayudante municipal pone a votación sobre el uso y destino de los montos existentes».

La parte actora también hizo hincapié en sus demandas, en que era de suma importancia que esta Sala Regional tuviera en cuenta que la «Feria de Tlaltenango **2023**» tendría una duración del uno al diez de septiembre de este año, por lo que cuando tomara conocimiento del caso, probablemente la afectación a los derechos en disputa ya se hubiese consumado de manera irreparable.

En este contexto, la parte actora solicita que, debido a la presunta conducta inapropiada por parte del presidente municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, esta Sala Regional le ordene ofrecer disculpas públicas por escrito al pueblo de Tlaltenango, debido a que su actuar produjo una interferencia excesiva en sus tradiciones y en su sistema normativo interno.

III. Determinación de esta Sala Regional.

Como se advierte de la síntesis de agravios, el aspecto fundamental que constituirá la materia por dilucidar en la presente controversia, será verificar la legalidad del acuerdo plenario del TEEM, por el cual determinó que carecía de competencia para conocer del asunto.

Así, dado que las personas enjuiciantes aducen principalmente que el TEEM de manera indebida faltó a su deber de administrar justicia y que esto resultó en una violación al derecho de la comunidad de Tlaltenango a acceder a la tutela jurisdiccional efectiva, ello impone a esta Sala Regional la necesidad de analizar de forma integral los elementos que sirvieron de respaldo a dicho órgano jurisdiccional local para llegar a la determinación que se controvierte en este caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-263/2023 y
SCM-JDC-264/2023 acumulados

El fundamento de esta decisión se basó en la percepción del TEEM respecto del Comité de Festejos de Tlaltenango, al considerar que este era principalmente un ente de carácter religioso, encargado de organizar la feria de ese poblado realizada en honor a la Virgen de los Milagros, mismo que –desde su perspectiva– no ostentaba una representación con poder público ni ejercía autoridad de imperio sobre la comunidad de esa localidad en asuntos de interés público.

Los planteamientos de la parte actora son **infundados**.

La definición de la competencia de TEEM, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro del estado de Morelos, se encuentra trazada por el diseño normativo siguiente:

El artículo 116 fracción IV inciso b) de la CPEUM establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores, entre otros, el de **legalidad**.

En similares términos, el artículo 23 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone que el TEEM, como la autoridad electoral jurisdiccional local, cumplirá sus funciones bajo el principio de **legalidad**, entre otros más.

Por su parte, los artículos 137 fracción I, 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que el TEEM será competente para conocer, sustanciar y resolver con plena jurisdicción aquellas controversias en que se aduzcan posibles vulneraciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Acorde con dicha normativa, el conocimiento y resolución de dichas

controversias procederá cuando la persona que las promueva:

- a.** Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votada cuando, habiendo sido propuesta por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidata a un cargo de elección popular;
- b.** Por violaciones al derecho a ser votada, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electa o designada, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;
- c.** Habiéndose asociado con otras personas ciudadanas para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, considere que indebidamente se le negó su registro como partido político o agrupación política;
- d.** Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales, y
- e.** Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliada violan alguno de sus derechos político electorales.

Por su parte, la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, precisa que los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la CPEUM; 2, 4.1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas al efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, lo que implica que los tribunales electorales (federales o locales) estarán



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-263/2023 y
SCM-JDC-264/2023 acumulados

expeditos para impartir justicia en casos en los que se aduzca un menoscabo o afectación a su autonomía y libre autodeterminación para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales.²

Ahora bien, como puede apreciarse de las constancias que integran el expediente, el presente conflicto emergió a partir de la diferencia que hay derivada del encuentro de dos integraciones del Comité de Festejos del poblado de Tlaltenango, una electa en la asamblea de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós y la otra en la asamblea de dieciséis de julio de dos mil veintitrés.

Ello, sin embargo, se suscitó no propiamente por una cuestión que estuviera relacionada con el proceso de integración o renovación de las personas integrantes de dicho Comité de Festejos, dentro del cual estuvieran inmersos los derechos de la comunidad del poblado de Tlaltenango a elegir a sus autoridades tradicionales con base en el ejercicio de sus derechos de autonomía y libre determinación; **sino por la eventual disputa por definir a quiénes les correspondería realizar las gestiones y trámites administrativos a fin de obtener los permisos necesarios para llevar a cabo la feria que en esa localidad se celebra en honor a la Virgen de los Milagros.**

Bajo esa lógica, en concepto de esta Sala Regional, la esencia de

² Véanse las jurisprudencias: 13/2008 de rubro «COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.», 7/2013 de rubro «PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.» y 10/2014 de rubro «COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)», todas consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la primera en el Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18; la segunda en el Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21, y la tercera en el Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

la controversia planteada en la instancia local no estaba vinculada con el proceso de elección o renovación de una autoridad tradicional o representativa, ni relacionada con cuestiones en las que estuviera comprometido el ejercicio de los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad de Tlaltenango, sino que el conflicto estaba enraizado más bien sobre la idea de cuál integración del Comité de Festejos se haría cargo de la logística y organización de los preparativos de la mencionada celebración religiosa.

En ese sentido, esta autoridad judicial federal comparte la esencia de la determinación del TEEM, pues –aunque este último visualizó que la controversia sí atañía a la integración del referido comité– en realidad, el aspecto generador que desencadenó el presente litigio se relacionaba con la planificación y organización de un evento de índole religioso, lo que, naturalmente, ocasionaba que la materia de la impugnación estuviera fuera del ámbito legal de su competencia.

En razón de ello, es patente que la controversia esencialmente se enmarcaba en un conflicto frente a la autoridad municipal de cara a la definición de quiénes harían los trámites administrativos para la obtención de los permisos necesarios para la celebración de dicho festejo patronal dentro de esa localidad, pero no en la vulneración o en el desconocimiento de algún derecho político-electoral que les pudiera asistir a las personas demandantes o a la comunidad que habita en el poblado de Tlaltenango.

Por tal motivo, desde la óptica de esta Sala Regional, fue correcto que el TEEM se **declarara incompetente** para conocer de los juicios que promovieron las personas hoy demandantes, ya que el origen de la controversia no encontraba cabida en el ámbito competencial que a dicha autoridad electoral corresponde conocer.

Ello, porque en realidad, del análisis integral y objetivo de sus planteamientos, no podía establecerse que estuviera envuelto o relacionado con el posible ejercicio de algún derecho político-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-263/2023 y
SCM-JDC-264/2023 acumulados

electoral que asista a las personas actoras o a la comunidad del poblado de Tlaltenango, sino únicamente por la determinación de la responsabilidad acerca de a quiénes correspondería llevar a cabo los trámites administrativos ante la autoridad municipal para dicha celebración patronal, **lo que iba más allá de la materia electoral.**

Desde luego, no es inadvertido que la parte actora expone a esta Sala Regional la necesidad que encuentra de obtener por parte del ayuntamiento de Cuernavaca el reconocimiento de que el Comité de Festejos electo el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, es el que se encuentra vigente dentro de dicho poblado; pese a ello, ese planteamiento no puede visualizarse de manera aislada a la esencia integral de los hechos que dieron origen a la controversia que, como se ha explicado, involucra un reclamo relacionado con la celebración de un evento de índole patronal y religioso.

Por ello, esencialmente fue correcta la determinación del TEEM al declararse incompetente para resolver la controversia planteada.

No obstante, esta Sala Regional advierte que –como consecuencia de tal determinación– el TEEM desechó los escritos de demanda al emitir el acuerdo plenario impugnado, lo cual fue **indebido.**

Esto, pues procesalmente se considera inadecuada una resolución que termina por desechar un medio de impugnación como resultado de la incompetencia decretada por el órgano jurisdiccional del caso, dado que el desechamiento solo puede determinarlo un tribunal que es competente, si existe o sobreviene una causa de improcedencia.³

³ Véase la tesis de rubro «SOBRESEIMIENTO. INCOMPETENCIA E IMPROCEDENCIA.», publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 32, Sexta Parte, página 83, así como la tesis «DESECHAMIENTO DE DEMANDA POR INCOMPETENCIA. IMPROCEDENCIA DEL.», publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 270

En cambio, la incompetencia solamente puede tener como efecto que el tribunal que es incompetente se declare así (incompetente), para, en su caso, remitir la demanda al tribunal que sí lo sea o bien, dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que estime conducentes.

De ahí que, a consideración de esta Sala Regional, fue incorrecto que el TEEM desechara las demandas presentadas por las personas promoventes, pues tal pronunciamiento tan solo concernía hacerlo a la autoridad que tiene competencia para conocer la controversia.

Con respecto a lo anterior, en similares términos se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver los juicios **SCM-JDC-52/2020**, **SCM-JDC-202/2020** y **SCM-JDC-278/2020**.

QUINTO. Sentido y efectos de la sentencia.

Consecuentemente, lo procedente es **modificar** el acuerdo plenario impugnado, para efecto de que prevalezcan las consideraciones de esta sentencia en torno al indebido desechamiento de los medios de impugnación locales, en el entendido que quedarán a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que estime conducentes ante la instancia que corresponda.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio **SCM-JDC-264/2023** al diverso **SCM-JDC-263/2023**.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo impugnado, en términos de lo establecido en esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-263/2023 y
SCM-JDC-264/2023 acumulados

Notifíquese por correo a la parte actora y al TEEM, así como por estrados a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁴.

⁴Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.